



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.G.G., por daños ocasionados en la fachada de su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 158/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

C.J.G.G. presenta reclamación de indemnización el 15 de abril de 2004 en escrito en el que se detallan datos del percance sufrido, el cual sucede escasos días antes del 25 de diciembre de 2003. Según la versión aportada por el reclamante, en aquel momento se instaló por operarios del Ayuntamiento y sobre la calle en la que se encuentra el inmueble de su propiedad, un cartel anunciador con un lema y el escudo municipal, sujetándolo mediante cordeles a los cables del tendido eléctrico. Luego, como consecuencia de vientos fuertes, el cartel tiró de los pernos de sujeción a la fachada de su casa de la instalación eléctrica, produciendo un desgarramiento en el alero, desprendiéndose parte de él y agrietándose otra parte. El reclamante solicitó del Ayuntamiento por escrito de 30 de diciembre de 2003 que éste reparara el desperfecto en tal fachada, insistiendo meses después telefónicamente, sin resultado; y, ante tal omisión, decide repararlo por su cuenta, reclamando la indemnización correspondiente por el daño causado.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

En el expediente figura atestado de la policía local que constata la realidad del daño y la autoría imputable al Ayuntamiento, en el inmueble antes señalado. No consta el preceptivo Informe del Servicio; y se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el expediente a la preceptiva audiencia del interesado.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en la vivienda del reclamante, y el nexo causal con la colocación por operarios municipales de un cartel sujeto a su fachada, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe que reclama de 308'28 euros.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a J.C.G.G., constando que es propietario del inmueble dañado. En lo que se refiere a la pasiva, corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos, por derivar de acciones de sus operarios en el cumplimiento de indicaciones municipales, dentro de su competencia.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

3.1. El Informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Por contra, con consecuencia negativa para la corrección de la instrucción, al suponer vulnerar los deberes legales del instructor e incumplir los fines de aquélla, no se recaba el preceptivo Informe del Servicio. Tal Informe no puede obviarse en forma alguna, siendo improcedente que no se recabe y que pudiera pretenderse que se sustituya por las Diligencias hechas por la Policía Local. No sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad obvia y determinante en este tema relativa a la instrucción del procedimiento y sus fines, sino porque es claro que afecta, o puede afectar, a los intereses en juego tanto del afectado, como público (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP).

3.2. Por otra parte, la empresa con la que el Ayuntamiento tenga eventualmente contratado un seguro para cubrir los efectos económicos de la exigencia de la responsabilidad por daños derivados de sus actuaciones no es, en este procedimiento y sin perjuicio de que, en su caso, quepa exigir el pago del seguro en otro, parte interesada. En concreto, lo son tan solo la Administración, en relación con el Servicio de cuyo funcionamiento se alega surgen los daños a particulares, y el afectado por el actuar administrativo, no debiendo tenerse en cuenta a efectos de la resolución de este expediente de responsabilidad de la Administración ningún acto ni documento que implique a un tercero, en este caso una Compañía de Seguros, pues resultaría ajeno al procedimiento en cuestión. En consecuencia, no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda, no cabiendo tampoco exigirle al interesado, lesionado en sus bienes o derechos, que cobre su indemnización reparadora de la aseguradora o que se trate con ella a este fin, con lo que ello puede suponer. Lo procedente es que, siendo el reclamante el interesado, se tramite el procedimiento de responsabilidad por la Administración competente para ello, en cuanto gestora del servicio al que se achaca el daño por su funcionamiento, activo u omisivo y con culpa o sin culpa de sus agentes, y se resuelva por ella, previo Dictamen, determinando la existencia o no de responsabilidad y la consiguiente estimación o no de la reclamación, abonándose en su caso al interesado por tal Administración el abono completo de la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado, según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3.3. La cuantía de la indemnización se corresponde con la del presupuesto de una empresa especializada, es la reclamada por el particular y se recoge íntegra en la propuesta de resolución.

3.4. Por último, se advierte que en la PR no se señalan los recursos que frente a la definitiva cabrá en su día formular; además, la resolución, en su caso, no sería la de "admitir" la reclamación, ya admitida, sino acaso la de estimarla. Se advierte también que la PR, en su propuesta final resolutive identifica el bien dañado como un vehículo, al que incluso asigna una matrícula, cuando se trata de un inmueble.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el desperfecto sufrido en la fachada de la vivienda del reclamante, y el daño económico consiguiente como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la colocación de un cartel por operarios del Ayuntamiento sujeto a una instalación eléctrica anclada en la fachada lo que provocó el desprendimiento agrietado del alero, y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la colocación del cartel por los operarios municipales y el desperfecto en el inmueble con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños de J.C.G.G., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 308'28 euros; pero debe corregirse la descripción del bien dañado, que resulta errónea.